

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO
PANEL V

NOEL DÍAZ RUIZ

Recurrente

v

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201401374

Revisión
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso núm.
CV198G0077 y
otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Surén Fuentes, Juez Ponente

RESOLUCION

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2015.

Comparece el Sr. Noel Díaz Ruiz (en adelante el señor Díaz) mediante un escrito titulado Apelación Administrativa; Solicitud de Reconsideración en el que solicita la revisión de una determinación emitida por el Comité de Clasificación y Tratamiento del Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante Comité) en la cual denegó una apelación. El escrito presentado lo atenderemos como revisión judicial.

Por los fundamentos que presentaremos a continuación, desestimamos el recurso de epígrafe por prematuro.

En la presente resolución omitiremos tanto los hechos fácticos como los errores señalados, siendo éstos innecesarios para disponer del recurso. Nos limitaremos a

exponer el tracto procesal relativo a la jurisdicción de este Tribunal.

El 21 de marzo de 2014 el Comité determina que el señor Díaz deberá continuar en custodia mediana. Luego de varios trámites procesales, el 16 de octubre de 2014 el recurrente presentó una apelación al Comité. El 23 de octubre siguiente el Comité denegó la apelación la cual fue notificada el 20 de noviembre de 2014. En el escrito de notificación le apercibía al recurrente que si "el confinado no está de acuerdo con la decisión emitida por el Supervisor de la Oficina de Clasificación, podrá someter una petición de reconsideración al Especialista de Clasificación, a través del Supervisor de la Unidad Socio Penal dentro de veinte (20) días subsiguientes al recibo de esta decisión". El recurrente no solicitó reconsideración de la decisión, por lo que el 25 de noviembre de 2014 recurre ante este foro mediante un Recurso de Revisión Administrativo.

I.

La Sección 4.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (L.P.A.U.) 3 L.P.R.A. 2171 nos dice que; "las disposiciones de este capítulo serán aplicables a aquellas órdenes, resoluciones y providencias adjudicativas finales dictadas por agencias o funcionarios administrativos que serán revisadas por el Tribunal de Apelaciones mediante Recurso de Revisión Administrativa (...)". Siendo así una orden o resolución, es "cualquier

decisión o acción agencial de aplicación particular que adjudique derechos u obligaciones de una o más personas específicas, o que imponga penalidades o sanciones administrativas excluyendo órdenes ejecutivas emitidas por el Gobernador." 3 L.P.R.A. Sec. 2101 (f). Por lo que la tramitación de un recurso de revisión dependerá que se trate de una adjudicación final. Esto es, que la decisión ponga fin al caso ante la agencia y se adjudique derechos, obligaciones o privilegios que corresponda a una parte, siendo ésta una Resolución u Orden Final. Véase *Crespo Claudio v. OEG*, 173 D.P.R. 804 (2008), *Comisionado de Seguros v. Universal*, 167 D.P.R. 21 (2006); *ARPe v. Coordinadora*, 165 D.P.R. 890 (2005). Con ello, la Asamblea Legislativa limitó la revisión judicial exclusivamente a las órdenes finales de las agencias. Esto para que la intervención judicial se realizara concluido el trámite administrativo, evitando la intromisión indebida y a destiempo de los tribunales. *Comisionado de Seguros v. Universal*, supra.

Antes de dilucidar el recurso ante nuestra consideración, es meritorio dirimir si poseemos jurisdicción para atenderlo. El Tribunal Supremo ha reiterado que tanto los foros de instancia como los apelativos tienen el derecho de analizar en todo caso si poseen jurisdicción para atender las controversias presentadas, puesto que los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción. *Constructora*

Estelar v. Autoridad de Edif. Públicos, 183 D.P.R. 1 (2011); *Aguadilla Paint Center, Inc. v. Esso Standard Oil, Inc.*, 183 DPR 901 (2011).

III.

Al aplicar el derecho al tracto procesal en este caso, vemos que el señor Díaz presentó el recurso antes de ser emitida una determinación final. El Comité emitió un dictamen el 20 de noviembre de 2014 otorgándole veinte (20) días para que presentara reconsideración, lo cual el recurrente no hizo. Ante su inconformidad, el 25 de noviembre de 2014 presentó un recurso de revisión administrativa, lo cual no procede en derecho. La determinación del 20 de noviembre de 2014 no es una orden o resolución final. Se le advirtió al señor Díaz que de no estar conforme con la decisión emitida por el Comité el 20 de noviembre de 2014, tenía veinte (20) días para presentar reconsideración ante la agencia, no al Tribunal de Apelaciones. Por lo que el recurso presentado resulta uno prematuro. Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, adolece de grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. Como tal, su presentación carece de eficacia y no procede ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no hay autoridad judicial para aceptarlo, menos para conservarlo con el propósito de luego reabrirlo en virtud de una moción informativa. *Julia et al v. Vidal*, 153 D.P.R. 397 (2001).

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción por prematuridad.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones